



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0505-CU-2018  
Piura, 19 de septiembre de 2018

VISTO

El Expediente N° 2263-0101-18-2 de fecha 19 de abril de 2018, remitido por el Sr. **Máximo Enrique Ñañez Aizcorbe**, interponiendo recurso de apelación sobre la Resolución Rectoral N° 0581-R-2018, de fecha 06 de abril de 2018; y

CONSIDERANDO

Que, con Resolución Rectoral N° 0581-R-2018, de fecha 06 de abril de 2018, se resolvió: Artículo Único.- Declarar infundada, la solicitud del Sr. **Máximo Enrique Ñañez Aizcorbe**, sobre el reconocimiento y pago del tercer y último tramo del proceso de homologación de remuneraciones de los docentes universitarios con la de los Magistrados del Poder Judicial; en razón a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución;

Que, con documento de fecha 18 de abril de 2018, el Sr. **Máximo Enrique Ñañez Aizcorbe**, interpone recurso de apelación sobre la Resolución N° 0581-R-2018 de fecha 06 de abril de 2018;

Que, con Informe N° 026-2018-DVV-ALE-UNP de fecha 02 de junio de 2018, el Abog. **Deiver Vilcherrez Vilela**, Asesor Legal Externo de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, informa lo siguiente:

- Mediante Ley N° 28603, de fecha 10 de septiembre del 2005, se restituye la vigencia del artículo 53 de la Ley Universitaria 23733, la misma que señala: "Las remuneraciones de los profesores de las Universidades públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales". Por tanto, se trata de una norma que no es autoaplicativa por cuanto requiere de otras que la desarrollen conforme al Presupuesto Nacional. En tal sentido, el incremento se dio en un primer momento en tres etapas o tramos, el primero conforme a los Decretos de Urgencia 033-2005 y Decreto de Urgencia N° 002-2006 en cuyo artículo 11 y 12 establece las categoría de profesores y otras consideraciones a tomar en cuenta, el segundo tramo o etapa se dio en virtud del artículo 7 de la ley 28750 de junio del 2006 y la ley 29137 de noviembre del 2007, y el último tramo relacionado al 35 % conforme lo señala la décima disposición complementaria y final de la ley 28929, se realiza en virtud a la ley N° 29626 en cuyo artículo 1.4 inciso e, se asigna la cantidad de S/229 '691,352.00 (doscientos veintinueve millones seiscientos noventa y un mil trescientos cincuenta y dos nuevos soles), destinados a financiar la culminación del proceso de homologación de docentes universitarios, siendo así, la homologación de remuneraciones de los docentes universitarios con la de los magistrados ha requerido de normas posteriores de desarrollo y ejecución, por tanto el artículo 53 de la Ley Universitaria 23733, resultó siendo programático o heteroaplicativa.
- En este contexto, habiendo cesado la recurrente el 03 de mayo del 2008, conforme se advierte en la Resolución N° 0950-R-2008 de fecha 06 de mayo de 2008, no le corresponde que se le abone el último tramo de la homologación de las remuneraciones de los profesores universitarios con la de los magistrados, dado que si bien es cierto, al momento del cese, se encontraba vigente el dispositivo legal que autorizaba la culminación de la homologación de los docentes universitarios, se necesitó de normas posteriores para su materialización o concreción, de ahí que per se, dicha norma no desplegaba sus efectos, tampoco garantizaba su real cumplimiento, cuanto más si el artículo 103° de la Constitución Política de 1993 modificado por la Ley N° 28389 del 12 de noviembre de 2004, consagró la teoría de los hechos cumplidos, no así la teoría de los derechos adquiridos, así pues conforme a dicha teoría, la ley se aplica, desde su entrada en vigencia, a las consecuencias de las relaciones y situaciones existentes; en tal sentido, no resulta atendible que la homologación dada con posterioridad al cese del demandante le sea otorgado; por cuanto, se encontraba en una situación jurídica distinta, pues el aludido artículo 53 de la ley universitaria hace referencia a remuneraciones, y el demandante cesó en mayo del 2008, siendo preciso señalar que el Tribunal Constitucional ha señalado en el Expediente 023-2007-PI/TC que "(...) cuando el artículo 53° de la ley universitaria establece que las remuneraciones de los docentes universitarios se "homologan" con las de los magistrados del Poder Judicial, es claro que la referencia es inequívoca al derecho contenido en el artículo 23° de la Constitución y no al derecho a la pensión a que se refiere el artículo 11° de la ley fundamental (...). Si ello no fuera suficiente para desestimar el pedido de homologación de los docentes universitarios cesantes y jubilados, debe recordarse que conforme a la reforma constitucional derivada de la Ley 28389, ha quedado proscriba cualquier nivelación entre remuneraciones y pensiones".
- Por lo tanto, al docente cesante **Máximo Enrique Ñañez Aizcorbe** no le corresponde que se le otorgue el tercer y último tramo del proceso de homologación de las remuneraciones de los docentes universitarios con la de los magistrados por cuanto ya no era docente en actividad en el año 2011 cuando se emitió la Ley N° 29626 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011, que establece que los créditos presupuestarios, destinados a financiar la culminación del proceso de homologación de docentes universitarios.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0505-CU-2018**  
**Piura, 19 de septiembre de 2018**

- Por los argumentos expuestos el Asesor Legal Externo Deiver Vilcherrez Vilela, opina se debe declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado Máximo Enrique Ñañez Aizcorbe contra la Resolución N° 0581-R-2018 de fecha 06 de abril de 2018, que declara infundada solicitud sobre reconocimiento y pago del tercer y último tramo del proceso de homologación de remuneraciones de los docentes universitarios con la de los Magistrados del Poder Judicial;

Que, con Oficio N° 645-2018-OCAJ-UNP de fecha 06 de junio de 2018, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, comunica que comparte y ratifica la opinión legal contenida en el Informe N° 026-2018-DVV/ALE-UNP emitido por el Asesor Legal Externo Deiver Vilcherrez Vilela, por tanto, deriva el expediente a la Oficina de Secretaría General a fin que se continúe con el trámite correspondiente y la implementación de las recomendaciones realizadas;

Estando a lo acordado por Consejo Universitario en su sesión ordinaria N° 03 de fecha 19 de septiembre de 2018 y a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales que le confiere el cargo.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por el administrado Máximo Enrique Ñañez Aizcorbe, contra la Resolución Rectoral N° 0531-R-2018 de fecha 06 de abril de 2018, que declara infundada su solicitud sobre el reconocimiento y pago del tercer y último tramo del proceso de homologación de remuneraciones de los Docentes Universitarios con la de los Magistrados del Poder Judicial.

**ARTICULO 2°.- DAR**, por agotada la vía administrativa.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.**

(Fdo.) Dr. CÉSAR AUGUSTO REYES PEÑA, Rector de la Universidad Nacional de Piura.

(Fdo.) Dr. DENNYS RAFIN SILVA VALDIVIEZO, Secretario General de la Universidad Nacional de Piura.

c.c: RECTOR,DGA,INT,OCP,OCARH(4),OCI,OCAJ,ARCHIVO (2).  
12 copias

  
CÉSAR AUGUSTO REYES PEÑA  
RECTOR

  
Dr. Denny Rafin Silva Valdiviezo  
SECRETARIO GENERAL